

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

HERMINIO DE LA PAZ
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300277

Revisión

procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Adm. Núm.
CDB-31-23
CDB-302-23

Sobre: Solicitud de
Remedios
Administrativos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2023.

Comparece el Sr. Herminio De La Paz Sánchez (en adelante, parte recurrente) y nos solicita que revisemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 11 de abril de 2023 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DRA).

Por los fundamentos que exponremos, se desestima el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción.

I

Del expediente surge que el 30 de enero de 2023, la parte recurrente presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo Núm. CDB-31-23* ante la DRA. En esta, la parte recurrente solicitó que se le aplicaran a su sentencia las enmiendas introducidas al Código Penal mediante la Ley Núm. 85-2022 respecto a los términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.¹ En atención a esta solicitud, el 14 de febrero de 2023, la DRA emitió

¹ Apéndice del recurso de revisión, pág. 1.

una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual dispuso lo siguiente: “Le anejamos la respuesta emitida por [el] [á]rea concernida.”² Este anejo no fue incluido por la parte recurrente en su recurso de revisión, por lo que desconocemos su contenido.

El 1 de abril de 2023, la parte recurrente presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo Núm. CDB-302-23* ante la DRA, en la cual, en síntesis, reiteró su solicitud de que le aplicaran las enmiendas de la Ley Núm. 85-2022.³ En atención a esta segunda solicitud, el 11 de abril de 2023, la DRA emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual se dispuso lo siguiente:

“Le notificamos que reci[é]n se nombró al Sr. Ricardo L. Díaz, Supervisor de R[é]cord Criminal de Bayamón 1072. Le dirigiremos al Sr. Díaz memo en seguimiento al remedio anterior sobre la Ley #85.”⁴

Inconforme con la respuesta emitida por la DRA, la parte recurrente acudió ante nos el 12 de junio de 2023 mediante un recurso titulado “*Apelación*”, el cual acogemos como uno de revisión. En su recurso, la parte recurrente solicita que ordenemos a la DRA, atender su solicitud, que le apliquen las enmiendas introducidas al Código Penal mediante la Ley Núm. 85-2022, las cuales, a su juicio, le permitirían salir en libertad bajo palabra. Además, este alega tener derecho a una indemnización por el tiempo en que ha estado encarcelado ilegalmente.

El 30 de junio de 2023, emitimos y notificamos una *Resolución* concediéndole un término de quince (15) días a la parte recurrente para informar la fecha en que se le hizo entrega del dictamen del cual recurría. Además, se dispuso que, dentro del mismo término, la parte recurrente debía presentar los documentos siguientes:

² Apéndice del recurso de revisión, pág. 2.

³ Apéndice del recurso de revisión, pág. 3.

⁴ Apéndice del recurso de revisión, pág. 4.

“[C]opia fiel y exacta del anejo que acompaña la Respuesta al Miembro de la Población Correccional del remedio administrativo CDB-31-23, cualquier reconsideración y respuesta a la reconsideración del remedio administrativo número CDB-302-23; así como cualquier otro documento concerniente a su reclamación, so pena de desestimar su causa de acción.”

Transcurrido el término concedido a la parte recurrente sin que esta haya comparecido, procedemos a resolver.

II

A.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

En múltiples y variadas ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 234 (2014). Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra, supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Por consiguiente, al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a resolverla en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será

jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolesce del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

La Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico.

Además, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, también establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de los motivos que indica la Regla 83(B), *supra*.

B.

En cuanto al contenido del apéndice del recurso de revisión, la Regla 59 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

“El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

(2) El tribunal podrá permitir, a petición del recurrente en el recurso, en moción o *motu proprio*, a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) El Apéndice sólo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original ante el foro administrativo. Cuando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

(4) Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el Apéndice contendrá un

índice que indicará la página en que aparece cada documento.”

Es norma trillada de derecho que las partes —incluso los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Véase: *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, se exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

III

En su recurso de revisión, la parte recurrente solicita la revisión de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 11 de abril de 2023 por la DRA. A su vez, suplica que le ordenemos a la DRA atender su solicitud para que se le apliquen las enmiendas introducidas al Código Penal mediante la Ley Núm. 85-2022.

Al examinar el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, encontramos que el mismo no cumple con la Regla 59

(E) del Tribunal de Apelaciones, *supra*, al no contener un apéndice que incluyera copia de todos los documentos necesarios para poder auscultar nuestra jurisdicción y atender su solicitud. Del escrito de revisión presentado por la parte recurrente surge que, el 14 de febrero de 2023, la DRA emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en atención a la *Solicitud de Remedio Administrativo Núm. CDB-31-23* presentada el 30 de enero de 2023 por la parte recurrente sobre aplicabilidad de las enmiendas de la Ley Núm. 85-2022 que consta de un anejo de respuesta emitida por el área concernida, el cual no fue anejado al presente recurso de revisión administrativa. Sin embargo, la parte recurrente acude ante nos de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 11 de abril de 2023 por la DRA, la cual hace referencia a la solicitud de remedio anterior.

Mediante la *Resolución* de 30 de junio de 2023, le concedimos un término de quince (15) días a la parte recurrente para presentar estos documentos, con lo cual no cumplió.

Según expusimos, la Regla 59(E)(1)(c)(d) y (f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, requiere que el recurso de revisión incluya un apéndice que contenga copia de, entre otros documentos, el dictamen del cual se solicita revisión, toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión, así como cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil en la resolución de la controversia.

A pesar de que nuestro Reglamento dispone que la omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa de desestimación del recurso, en este caso, dicha omisión interfiere con nuestra facultad revisora. No estamos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para atender el presente recurso, ya que no

contamos con todos los documentos necesarios para poder acreditar que el recurrente compareció ante nos dentro del término correspondiente.

Por lo tanto, ante la ausencia de un expediente completo que nos permita auscultar nuestra jurisdicción y determinar que estamos ante una controversia justiciable procedemos a desestimar el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones